

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 18001-23-31-001-2017-00148-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA MARCELA PERDOMO
CASTRO Y OTRAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA
Y DEL DERECHO Y OTRO.

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Auto interlocutorio No.: 034.

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso dar trámite al recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho (“el Ministerio”, en adelante) contra el auto que fijó para el 22 de abril de 2020 la continuación de la audiencia inicial; sin embargo, dado que por la suspensión de términos generada por la pandemia de Covid-19 la audiencia quedó en suspenso y la impugnación ha perdido sentido, se procederá, en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo de Estado en el ordinal tercero del auto del 13 de septiembre de 2019 y conforme a lo previsto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a resolver las excepciones que se encuentran pendientes.

1. Antecedentes.

Durante el término de contestación de la demanda, el apoderado del Ministerio¹ propuso, entre otras, excepciones previas de:

i) *falta de legitimación material en la causa por pasiva*, sustentada en que no le corresponde asumir los procesos judiciales relacionados con la administración de bienes del FRISCO², o que estuvieron o estén afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio, toda vez que por disposición expresa del Decreto 3183 de 2011³ ni los bienes administrados por la DNE a través del FRISCO ni los que fueron dejados a su disposición por encontrarse afectos a procesos penales por delitos relacionados con actividades de narcotráfico y conexas, hacen parte de la masa liquidatoria cuyos derechos y obligaciones fueron asumidos por el Ministerio una vez finalizada la liquidación de la DNE; y

ii) *falta de legitimación material en la causa por activa*. En el certificado de libertad aportado por las demandantes (matricula inmobiliaria 420-9500), afirma, figura

¹ Fls. 93 a 109, C.P.1.

² Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.

³ Numerales 2° y 3° del artículo 20 en concordancia con lo señalado en el inciso 2° del artículo 10 del Decreto 1335 de 2014.

en la anotación No. 3 como propietario el señor Francisco Vélez Vélez y en la No. 10 la compra que hace el señor Ildelfonso Perdomo de los derechos que puede o pudo tener la señora Marleny Gasca Castro sobre el predio, como sucesora de aquel. De esa manera, agrega, el señor Perdomo no era el propietario del bien inmueble, y como el derecho de las demandantes surge del que supuestamente tenía el señor Perdomo, la situación se traduce en inexistencia de derecho para demandar.

De otra parte alegó que las demandantes obran en calidad de supuestas beneficiarias de la propiedad que en vida tenía el señor Ildelfonso Perdomo, pero no demostraron su calidad de herederas, ni el porcentaje de la propiedad que les hubiere sido adjudicado en la sucesión, ni, por tanto, el porcentaje del derecho que pueden reclamar.

2. Traslado de las excepciones.

Al descorrer el traslado, la demandante arguyó⁴:

Respecto de la excepción de falta de legitimación por pasiva, que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. –SAE- tiene por objeto administrar bienes que se encuentran en proceso de extinción o a los que se ha decretado extinción de dominio, funciones que en su momento cumplió la DNE, adscritas ambas al Ministerio de Justicia, motivo por el cual el Ministerio es responsable solidariamente por los hechos administrativos de estas instituciones, pues tiene la responsabilidad de vigilarlas.

Y en relación a la falta de legitimación material en la causa por activa, señala que *“el señor Ildelfonso Perdomo compró el 100% del derecho a la herencia situación que fue registrada respecto de publicación de tercero esto fue el día 3 de septiembre del año 1998”*, fecha desde la cual los demandantes han ejercido posesión de manera pacífica e ininterrumpida sin que hasta la fecha haya existido alguna persona que se sienta con derecho respecto al bien inmueble objeto de la Litis, *“esto a pesar de que la misma venta del derecho hereditario se haya publicado, lo que demuestra que los demandantes ante la sociedad fungen como propietarios o poseedores del bien inmueble ubicado en el kilómetro 5 vía Florencia a Morelia identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 420-9500”*.

Agrega que, aunque no se haya efectuado una sucesión es posible obtener derechos sobre un bien a través de la compra o venta de derechos herenciales establecida en el Código Civil, y que si algo es claro, es que los demandantes han tenido la posesión del bien inmueble por más de 20 años, tiempo en el cual se lo ha explotado económicamente, motivo por el cual les asiste derecho de reclamar por los daños causados por la demandada.

Insiste en que los demandantes son poseedores legítimos del bien inmueble y del establecimiento comercial, pues el acta de recepción y entrega de inmueble rural lo firma la señora MARIA DALILE CASTRO como la persona que hace entrega a la DNE. Resalta que en el plenario reposa copia de la escritura pública No.

⁴ Fls. 135 a 139, C.P.

0393 por medio del cual el señor Idelfonso Perdomo compra el derecho de herencia, como también la declaración de renta elaborada por contador público, donde se certifica que el señor Perdomo, desde el día 3 de noviembre de 1998, figura como comerciante bajo el registro mercantil N°32489.

Finalmente, refuta el argumento de inexistencia de calidad de herederos del señor Idelfonso Perdomo, indicando que con la demanda se anexaron documentos que acreditan dicha situación como lo son los registros civiles de nacimiento y de matrimonio, y también declaración extraproceso, de manera que los demandantes sí están legitimados, por su calidad de propietarios o poseedores del bien inmueble, y porqué efectivamente son herederos del señor Idelfonso Perdomo.

3. CONSIDERACIONES:

Como, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806/20 corresponde resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial, la Sala procede a ello.

3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Ministerio considera que debe ser desvinculado del proceso porque no le corresponde asumir procesos judiciales relacionados con la administración de los bienes del Frisco o de la de bienes que estuvieron o esté afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio.

La demanda persigue la declaratoria de responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas, por los perjuicios ocasionados con la destrucción de inmueble con matrícula 420-9500 y del establecimiento comercial que en el funcionó, confiscado por la DNE.

Según se refirió en la demanda, el 22 de enero de 2008 la DNE confiscó el inmueble dejándolo en depósito al señor Gilberto Serpa Rodríguez y a disposición del Frisco, de acuerdo a la Resolución No. 1508 del 27 de diciembre de 2007⁵. De ello se colige que la DNE fungía como secuestre y depositaria de los bienes confiscados.

Pues bien: de conformidad con la demanda y con lo alegado por las demandadas, no se observa participación del Ministerio en los hechos que se señalan como fuente del daño, esto es: la indebida administración del bien inmueble.

Y si bien la demanda se dirigió en su contra en atención a los derechos, funciones y obligaciones que asumió durante el procedimiento de liquidación de la DNE⁶, lo cierto es que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1708 de 2014 –*Código de Extinción de Dominio*- y en el Decreto 1335 de 2014, la Sociedad de Activos Especiales SAS, en su condición de sucesora procesal de la entidad liquidada, es la llamada a

⁵ Fls. 126 a 129, C.P.1.

⁶ Por virtud de lo establecido en los Decretos 3183 de 2011, 1420 de 2012, 2177 de 2013 y 1335 de 2014.

asumir los asuntos judiciales cuyas pretensiones se encuentren relacionadas con la administración del Frisco, o con la de bienes que estuvieron o estén afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio.

El análisis de la sucesión procesal de la DNE fue abordado por el Consejo de Estado en providencia de 11 de julio de 2016⁷, así:

“Como ha sido advertido, este caso se analiza respecto de dos entidades, esto es, del Ministerio de Justicia y del Derecho y de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., a cada una de las cuales se ha asignado determinadas competencias en función de su naturaleza.

Así, en el decreto 3183 de 2011, mediante el cual se ordenó la supresión y liquidación de la DNE, se dispuso que la DNE en liquidación seguiría ejerciendo la representación judicial suya y la del Fondo FRISCO⁸, por el término de un año contado a partir de la expedición de ese decreto y que, una vez fenecido ese término, esa competencia se asignaría en consideración al tipo de bienes o compromisos previos asumidos por la DNE y dependiendo de si aquellos hacen o no parte de la masa de liquidación. (...).

Aunado a lo anterior, el artículo 22 del citado decreto 3183 de 2011 señaló que la subrogación de derechos y obligaciones que se hace al Ministerio se predica de aquellos bienes contenidos en la masa de liquidación y, en tal sentido, le asignó la representación judicial de “i) los procesos de extinción de dominio y ii) de los demás procesos judiciales o coactivos que corresponden al proceso liquidatorio de la Dirección Nacional de Estupefacientes...” de conformidad con el inciso segundo del artículo 10 del Decreto 1335 de 2014.

En otras palabras, la representación judicial ejercida por el Ministerio está limitada a los procesos de extinción de dominio y aquellos de naturaleza liquidatoria, sin tener relación con aquellos otros en los que los bienes del Fondo FRISCO estén involucrados. (...).

El artículo 10 del Decreto 1335 de 2014 consagra que la administración de aquellos bienes y la representación legal de los procesos en los que ellos estuvieran relacionados está a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.; incluso, el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014 asignó a esta entidad las funciones de administración, comercialización y saneamiento de dichos bienes. (...)

De la lectura de las anteriores normas se extrae claramente que la creación de SAE tuvo como fundamento sustancial la administración del Fondo FRISCO y, además, su representación judicial en aquellos procesos cuyas pretensiones estén relacionadas con bienes administrados mediante dicho fondo y en aquellos derivados de la administración de bienes que estuvieron o se encuentren afectos con medidas cautelares de extinción de dominio.

Así las cosas, la subrogación de derechos y obligaciones de la DNE en cabeza del Ministerio no opera respecto de todos los bienes y compromisos de aquella

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Radicación No. 73-001-23-31-000-2008-00571-01 (41128) B, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Posición reiterada por la Subsección en proveídos de 15 de marzo de 2017, expediente 55886A, 29 de junio de 2017, expediente 35322A, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 30 de agosto de 2017, expediente 38205A, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, y 14 de marzo de 2018, expediente 38861B, entre otros.

⁸ “Artículo 30 del Decreto 3183 de 2011”.

entidad, es decir, de la DNE, pues le corresponde, únicamente, concurrir a los procesos relacionados con bienes incluidos en la masa de liquidación; en consecuencia, no tiene la obligación de ejercer la representación judicial en aquellos procesos relativos a bienes excluidos de dicha masa, verbi gratia los administrados mediante el Fondo FRISCO y, los dejados a disposición de la DNE por encontrarse afectados a procesos penales por delitos relacionados con actividades de narcotráfico y conexas.

Considera, entonces, la Sala que a partir de la supresión de la Dirección Nacional de Estupeficientes ordenada mediante Decreto 3183 de 2011, la sucesión procesal de la liquidada entidad depende del tipo de proceso y sus pretensiones, así:

De conformidad con el artículo 10 del Decreto 1335 de 2014, le corresponde asumir a SAE el conocimiento de los siguientes asuntos:

i. Procesos judiciales cuyas pretensiones se encuentren relacionadas con la administración del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO –,

ii. Procesos derivados de la administración de bienes que estuvieron o se encuentren afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio,

Por otra parte, le corresponde al Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 1335 de 2014, hacerse cargo de los siguientes asuntos:

i. Procesos de extinción de dominio y,

ii. Demás procesos judiciales o coactivos que correspondan al proceso liquidatorio.”.

Conforme a lo anterior, es dable concluir que en el presente asunto la Sociedad de Activos Especiales es la llamada a concurrir al proceso, en calidad de sucesora procesal de la DNE, pues versa sobre responsabilidad eventualmente atribuible al Frisco⁹.

En ese entendido, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho.

3.2 Falta de legitimación en la causa por activa.

El Ministerio señala que las demandantes no se encuentran legitimadas en la causa porque: i) la propiedad sobre la que versan los hechos de la demanda se encuentra en una situación de falsa tradición al no haberse efectuado la sucesión del propietario del bien inmueble el señor Francisco Vélez Vélez, y ii) las demandantes no demostraron su calidad de herederas del señor Idelfonso Perdomo, ni obviamente el

⁹ En el acta de recepción y entrega de inmueble rural que aporta la parte demandante se indica que la diligencia se realizó en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 1508 del 27 de diciembre de 2007 de la Dirección Nacional de Estupeficientes (fls. 29 a 39, C.P.1.), en la que se señala que los bienes objeto de cautela en Florencia fueron puestos a disposición del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –Frisco- (fls. 126 a 129, C.P.1.).

porcentaje de la propiedad que les habría sido adjudicado, ni por tanto el porcentaje del derecho que pueden reclamar.

Encuentra la Sala, una vez revisada la demanda, que cabe razón al Ministerio, como pasa a verse:

Las demandantes reclaman indemnización por daño derivado de la destrucción del inmueble y del establecimiento comercial que -se afirma- allí funcionaba.

Se afirma en la demanda que (hecho tercero) el inmueble era de propiedad del señor Idelfonso Perdomo.

Pues bien: en relación con la prueba idónea de la propiedad de bienes inmuebles o sujetos a registro, el Consejo de Estado en sentencia de unificación, puntualizó:

“Como consecuencia natural y jurídica de los anteriores planteamientos, la inscripción o el registro del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos constituye prueba suficiente para acreditar el derecho de dominio, en especial cuando se pretenda demostrar este derecho en un proceso judicial que se tramite ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para efectos de tener por verificada la legitimación en la causa por activa en aquellos eventos en que se acuda al proceso en calidad de propietario sobre un bien inmueble, respecto del cual se fundamenten las pretensiones de la demanda.

“Ciertamente, si el Estado considera como un servicio público el registro de instrumentos públicos por las finalidades de interés general que este sistema involucra y, si para ello le exige a los registradores adelantar un procedimiento técnico, jurídico y especializado con el propósito de solo inscribir aquellos títulos que reúnan los presupuestos legales previstos para ello, decisión final —inscripción— que se presume legal tanto por la presunción de legalidad propia de los actos administrativos, como por el principio de la legitimidad registral, propio, a su vez, de los sistemas técnicos registrales como el contenido en el Decreto-Ley 1250 de 1970 y en la Ley 1579 de 2012, según el cual el derecho inscrito en favor de una persona realmente le pertenece puesto que así lo dice el registro, no puede más que concluirse que esa inscripción es suficiente para probar la propiedad respecto de un bien inmueble, en especial, cuando ese derecho pretende acreditarse para efectos de demostrar la legitimación por activa en un proceso de que se adelante en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

“(…).

“Debe indicarse que el cambio jurisprudencial que mediante esta providencia se está adoptando está llamado a ser aplicable únicamente encuentra aplicación en aquellos eventos en los cuales se pretenda acreditar la propiedad de un inmueble cuando se trate de un proceso que se adelanta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo cual obliga a precisar que si lo que se discute en el proceso correspondiente es la existencia, la validez o la eficacia del título o el cumplimiento del contrato o el del mismo registro o existe

el conflicto acerca de quién tiene mejor derecho sobre el bien objeto de proceso —llámese acción reivindicatoria, por ejemplo— necesariamente deberá adjuntarse la respectiva escritura pública o el título correspondiente, actuaciones que no tendrían otra finalidad que desvirtuar la presunción de legalidad y la legitimación registral que recae sobre el acto administrativo de inscripción, caso en el cual deberán adelantarse los procedimientos que para estos efectos dispone la ley y deberán surtirse ante la autoridad judicial respecto de la cual se ha asignado esta competencia.

“(…).

“Debe precisarse, aunque resulte verdad de Perogrullo, que si bien con el solo certificado de registro de instrumentos públicos puede probarse la propiedad o la titularidad de un derecho real sobre el bien objeto del respectivo folio de matrícula, lo cierto es que la persona interesada debe acreditar, a su vez, que ese bien respecto del cual figura como titular en el referido certificado corresponde a aquel que pretende hacer valer en un juicio que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, para efectos de demostrar la legitimación en la causa.

“(…).

“Finalmente conviene aclarar que lo antes expuesto de manera alguna supone que en adelante única y exclusivamente deba aportarse el certificado o la constancia de la inscripción del título en el registro de instrumentos públicos, puesto que si los interesados a bien lo tienen, pueden allegar el respectivo y mencionado título y será el juez el que en cada caso concreto haga las consideraciones pertinentes; se insiste, la modificación en la jurisprudencia que se realiza en esta providencia dice relación únicamente con la posibilidad de probar el derecho real de dominio sobre un bien inmueble con el certificado del registro de instrumentos públicos en el cual conste que el bien objeto de discusión es de propiedad de quien pretende hacerlo valer en el proceso judicial correspondiente”¹⁰.

Resulta claro, entonces, que para acreditar la propiedad sobre inmuebles, si bien no es necesario allegar la escritura pública respectiva, sí debe aducirse el certificado de inscripción en el registro de instrumentos públicos, en que conste que quien concurre a la jurisdicción alegando su condición de propietario del inmueble, tiene esa condición.

Entonces, en el sub iudice la prueba idónea para demostrar la propiedad es el folio de matrícula inmobiliaria, en el que se dé fe de la existencia del acto jurídico de transferencia de la propiedad a favor de Ildfonso Perdomo. Sin embargo, el certificado traído al proceso por la actora no refleja la titularidad del dominio del predio en cabeza del señor Perdomo.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 13 de mayo de 2014, exp. 23.128, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Posición reiterada en fallo del 26 de agosto de 2016, exp. 35.947, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

En efecto, en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-9500 y código catastral 00-03-003-0282¹¹, aparece como última anotación la “venta de derechos gananciales o herenciales - cuerpo cierto - que le correspondan o le puedan corresponder en el sucesorio de Francisco Vélez Vélez”, hecha por la señora Marleny Gasca Castro a favor del señor Ildelfonso Perdomo.

El contrato se elevó a escritura pública el día 26 de febrero de 1998, en los siguientes términos –se destaca-:

“CLASE DE ACTO: VENTA DE DERECHOS Y ACCIONES

DE : MARLENY GASCA CASTRO C.C. # 40.757.986

A : IDELFONSO PERDOMO C.C. # 17.626.100

MATRICULA (S) INMOBILIARIA (S): 420-0009500

INMUEBLE (S) OBJETO DEL ACTO O CONTRATO: PREDIO RURAL DENOMINADO CHAIRA – BALNEARIO UBICADO EN EL PARAJE “LAS DAMAS” JURISDICCION MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ.

CEDULA (S) CATASTRAL (ES): 00-03-003-0282

(...) PRIMERO. Que por medio de este público instrumento LA VENDEDORA MARLENY GASCA CASTRO transfiere a título de venta al señor ILDEFONSO PERDOMO los derechos y acciones que le correspondan o puedan corresponder en la sucesión del señor FRANCISCO VÉLEZ VÉLEZ, fallecido en esta ciudad el ocho (8) de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco (1.985), en calidad de cesionario de la señora MARLENY GASCA CASTRO, vinculados única y exclusivamente sobre el siguiente inmueble: Predio rural denominado “CHAIRA-BALNEARIO” ubicado en el Paraje “Las Damas”, jurisdicción municipal de Florencia (Caquetá) (...).”

Así las cosas, conforme a lo establecido en la sentencia de unificación, la Sala encuentra que de las pruebas aportadas se puede inferir que el señor Ildelfonso Perdomo no era el propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-9500 y código catastral 00-03-003-0282, por el cual se demanda: si bien el señor Perdomo aparece en el folio de matrícula, lo hace a título de adquirente de derechos herenciales, esto es: vinculados a una universalidad, no individualizados, pues por lo visto nunca se llevó a cabo la sucesión del señor Francisco Vélez Vélez, último propietario del inmueble.

Y como quiera que las pretensiones de las demandantes buscan fundamento en su alegada condición de herederas de aquel (calidad que tampoco se acreditó ya que no obra en el expediente prueba sobre trámites sucesorales, ni su reconocimiento como herederas) resulta claro que no se probó su legitimación en la causa.

Precisa la Sala, en gracia de claridad, que la escritura de compraventa allegada, junto con las correspondientes anotaciones en el registro, da cuenta suficiente

¹¹ Fls. 71 y 72, C.P.1.

de que el objeto de enajenación no fue el derecho de propiedad, sino derechos herenciales¹².

Ahora: siendo que nadie puede transferir aquello que no tiene¹³, el derecho transferido por la señora Marleny Gasca Castro depende de lo que a ella correspondiera en la sucesión del señor Francisco Vélez Vélez, y este, a su vez, de qué haya adquirido de Don Ismael Rodríguez Perdomo¹⁴. Entonces, como se desconoce el contenido de las escrituras por la cual el señor Ismael Rodríguez Perdomo adquirió los derechos herenciales y tampoco se conoce la partición en el juicio sucesoral del señor Francisco Vélez Vélez, si es que la hubo, no es posible tener por cierto que la señora Marleny Gasca Castro pudiera transferir la propiedad del inmueble con matrícula No. 420-9500 al señor Ildfonso Perdomo.

En cuanto a la calidad de propietario del señor Ildfonso Perdomo sobre el secentro recreacional Villa Diana, observa la Sala que en el certificado de matrícula mercantil¹⁵ no se indica que el establecimiento comercial se encontraba ubicado en el inmueble con número de matrícula 420-9500, y que, *contrario sensu*, según el Acta de Recepción y Entrega del Inmueble Rural¹⁶ y la Resolución No. 1508 del 27 de diciembre de 2007¹⁷, el número de matrícula del inmueble donde funcionaba el centro recreacional Villa Diana que fue objeto de cautela es 420-22021, de manera que no se tiene certeza de que el centro recreacional del cual era propietario el señor Ildfonso Perdomo se encontrara ubicado en el inmueble por el que se demanda.

Finalmente, frente a la calidad de poseedores que alega la parte actora en el escrito que descurre el traslado de las excepciones, considera la Sala que modificar la condición que la misma parte actora adujo en la demanda implica modificar su causa petendi, lo que resulta inadmisibile en concepto de vulnerar el derecho de defensa de los demandados, quienes la ejercieron respecto de los hechos y pretensiones contenidas en la demanda, en que se alegó la calidad de propietario del señor Ildfonso Perdomo y la de herederas de las demandantes, pero no la de poseedoras. Sobre el tema, en un caso a este respecto similar al sub judice, dijo el H. Consejo de Estado, al resolver apelación de auto que declaró la excepción de falta de legitimación por activa¹⁸:

“Tampoco son de recibo las razones expuestas por el Agente del Ministerio Público alusivas a que hay una serie de hechos de los que no se necesita ser propietario para su realización, toda vez que en la demanda se alegó

¹² Que habrían sido adquiridos por la señora Marleny Gasca Castro, quien a su vez habría comprado al señor Ismael Rodríguez Perdomo, éste a Luis Enrique Ramírez Murillo, y éste a Guillermo Reyes Cruz que habría comprado los derechos herenciales que le correspondían o le pudieran corresponder a Mercedes Pimentel de Vélez, Amparo Vélez Pimentel, Luz Mary Vélez Pimentel, Martha Rocío Vélez Pimentel y Rosalba Vélez Pimentel.

¹³ Según lo establecía ya la fórmula del ius civile *‘nemo plus iuris transferre potest, quam ipse habere’*.

¹⁴ Y de lo que hubiese correspondido a Mercedes Pimentel de Vélez, Amparo Vélez Pimentel, Luz Mary Vélez Pimentel, Martha Rocío Vélez Pimentel y Rosalba Vélez Pimentel en la sucesión del señor Francisco Vélez Vélez

¹⁵ Fls. 15 a 16, C.P.1.

¹⁶ Fls. 29 a 39, C.P.1.

¹⁷ Fls. 126 a 129, C.P.1.

¹⁸ Sección Tercera, sobre ponencia de la Dra. Olga Mérida Valle, 16)de marzo de 2015, Radicación número: 08001-23-33-000-2013-10135-01(52308).

expresamente la calidad de propietario, y no de poseedor, y en este momento modificar la condición que la misma parte actora adujo en la presentación de la demanda es modificar la causa petendi, vulnerando de esta manera el derecho de contradicción de los demandados, quienes se defendieron de las súplicas del libelo introductorio en las que se revistió a la accionante con la calidad de dueña y no de poseedora.

Admitir lo anterior, vulneraría también por los mismos motivos el derecho al debido proceso de las demandadas, consagrado expresamente en la Carta Política en su artículo 29.”.

Por demás, como se dijo en la providencia recién transcrita: “*En gracia de discusión, si se aceptara que la calidad en que acude la parte actora al proceso es la de poseedora, esta también debe ser demostrada, y no simplemente alegarse en los hechos y pretensiones de la demanda, tal como lo determina el artículo 981 del Código Civil*”

Y en el sub judice tampoco obra prueba que acredite posesión de las demandantes sobre el inmueble, pues lo único que hay es el Acta de Recepción y Entrega de Inmueble Rural¹⁹ suscrita por la señora María Dealile Castro en la que se hace alusión a los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 420-22021 y 420-26461, los cuales no coinciden con el número de matrícula del inmueble que dio origen al litigio.

En ese orden de ideas, para la Sala no está acreditada la existencia del establecimiento de comercio en el inmueble con matrícula 420-9500 (por el que se demanda), ni la propiedad de ese inmueble en cabeza del señor Ildelfonso Perdomo, como tampoco la condición de herederas en la que acuden las demandantes. En consecuencia, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que las demandantes no demostraron ser las personas llamadas a demandar, y se dará por terminado el proceso.

En mérito de lo que en precedencia se deja expuesto, el Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRANSE FUNDADAS las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de legitimación en la causa por activa*, propuestas por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

SEGUNDO: En consecuencia, se da por terminado el proceso.

¹⁹ Fls. 29 a 39, C.P.1.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



YANNETH REYES VILLAMIZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2.020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-42-048-2016-00469-01
DEMANDANTE: YEIRCINIO OSWALDO VEGA HERNANDEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
SISTEMA E INSTANCIA: ORAL – SEGUNDA INSTANCIA
ASUNTO: REQUIERE PRUEBA

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para para resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia; se advierte que se hace necesario el decreto de algunas pruebas documentales con el fin de esclarecer puntos oscuros y dictar un fallo ajustado a la realidad (art. 213 del CPACA).

En consecuencia, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que dentro de los 10 días siguientes se sirva **REMITIR** con destino a este proceso:

1. Certificación del estado actual del proceso con radicación No. 68001 60 00 000 2010 00237 00, donde figura como condenado **YEIRCINIO OSWALDO VEGA HERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88.202.348, por el punible de Homicidio Agravado.
2. Copia íntegra de las actuaciones relevantes adelantadas en el proceso No. 68001 60 00 000 2010 00237 00, por la siguientes autoridades:
 - Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de El Playón – Santander.
 - Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga – Santander.
 - Tribunal Superior de Bucaramanga – Santander.

- Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación.

3. Copia íntegra y legible de la constancia de ejecutoria de la providencia que impuso la condena.

SEGUNDO: Imponer la carga de la prueba a la parte demandante.

TERCERO: Una vez sean aportadas las pruebas solicitadas, por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** de las mismas a las partes, por el término de 3 días, para efectos de su contradicción.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso de forma INMEDIATA al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

QUINTO: REITERAR que Las comunicaciones con ocasión de este trámite se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada